

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-011-16

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LAS CONCESIONARIAS TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L., CON FECHA 13 DE JULIO DE 2016.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la revisión del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L. (OZYTEL)**, de fecha 13 de julio de 2016.

Antecedentes.

1. El 17 de agosto de 2011, fue publicado en el Periódico “El Caribe”, la **Resolución No. 038-11**, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión;
2. En fecha 29 de julio de 2016, los señores Ramón Andrés Gómez Gómez, Presidente de **VIVA** y César Defilló Draiby, Presidente de **OZYTEL**, depositaron ante este órgano regulador un ejemplar del Contrato de Interconexión suscrito entre las indicadas empresas, con fecha 13 de julio de 2016, al amparo de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del actual Reglamento General de Interconexión (RGI);
3. De igual manera, el miércoles 2 de agosto de 2016, fue publicado en el periódico “El Caribe”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 28 del actual Reglamento General de Interconexión, el respectivo extracto contentivo de los aspectos sustanciales del contrato de interconexión suscrito entre **VIVA** y **OZYTEL**, consistente en el alcance de los servicios de interconexión que prestan las redes interconectadas y el pago recíproco de los siguientes precios de interconexión de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de tráfico	Precio (USD)
Tráfico Local	0.0168
Tráfico de transporte nacional	0.00
Tráfico nacional	0.0168
Tráfico celular o móvil	0.0505
Uso de Códigos de Acceso	Según corresponda al uso local, nacional
Mensajes cortos de texto	0.002

4. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, reunido válidamente en sesión de fecha 5 de septiembre de 2016, concedió el mandato a la infrascrita Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a fin de que

procediera a la revisión del contrato objeto de la presente resolución; todo ello en los términos previstos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones aplicables.

En virtud de todo lo previamente expuesto, la Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), después de haber estudiado y deliberado sobre el caso:

CONSIDERANDO: Que la Interconexión es la unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, establece que los cargos por interconexión se pactaran libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: La resolución No. 071-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones que fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (antigua ALL AMERICA CABLE AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC)**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la operación de frecuencias del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 224-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se otorgó una concesión a la sociedad **OZYMANDIAS COMPANY, S. A.**, a los fines de ofrecer servicios de telefonía fija consistentes en llamadas de larga distancia nacionales e internacionales en el territorio de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que el órgano regulador velara porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, el órgano podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculada de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, establecen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de consideración y, si procediere, su observación;

CONSIDERANDO: Que en tenor de lo dispuesto, las concesionarias **VIVA y OZYTEL**, remitieron al **INDOTEL** el contrato de interconexión suscrito entre estas en fecha 13 de julio de 2016;

CONSIDERANDO: Que con el objeto de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dentro de sus facultades, reunido válidamente en sesión ordinaria de fecha 5 de septiembre de 2016, encomendó a la Directora Ejecutiva, la revisión de este contrato de interconexión,

debiendo quien suscribe emitir su dictamen motivado al respecto, de conformidad con la delegación efectuada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, preservando así el doble grado de jurisdicción que instituye la referida Ley;

CONSIDERANDO: Que dentro de las potestades legales que posee el **INDOTEL** se encuentra la de dirimir disputas, desacuerdos y/o controversias en la aplicación de los convenios de interconexión, por lo que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico es de rigor que este órgano regulador en procura del interés general que reviste la administración pública, debe evitar que existan ambigüedades, vacíos o incongruencias en dichos convenios, lo que a su vez reduce el espacio para posibles tratos discriminatorios;

CONSIDERANDO: Que la Directora Ejecutiva, dentro de su área de competencia, debe ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo, siempre que las mismas no estén reservadas expresamente para dicho Consejo o su Presidente. En el caso de la especie, la encomienda a esta Dirección Ejecutiva fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el contrato que ha sido sometido a revisión ante este órgano regulador fue suscrito entre **VIVA** y **OZYTEL** para dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de interconexión, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva en su análisis considere especialmente la adecuación de dicho contrato a la pieza normativa, observando el procedimiento que se establece en el artículo 29 del Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que, en anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL** a través de esta Dirección Ejecutiva, al momento de revisar el contenido de convenios de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos¹, el razonamiento que ha orientado los referidos actos administrativos se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado o tutelado en materia de interconexión, en virtud del cual, las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema, bajo la condición de que los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes², ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia³. Sobre este particular, en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL**, en torno al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, esta Dirección Ejecutiva incorpora por referencia estas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema;

CONSIDERANDO: Que establecido el campo de acción del **INDOTEL** con relación al alcance del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, corresponde a esta Dirección Ejecutiva determinar si lo pactado entre las partes en el Contrato de Interconexión suscrito se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes; y si los cargos de interconexión resultan discriminatorios o impiden la evolución del régimen de competencia efectiva y sostenible;

CONSIDERANDO: Que previo examen al fondo del contrato de interconexión, remitido por **VIVA** y **OZYTEL**, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar que dicho acuerdo incorpora

¹ Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008, DE-053-08 del 15 de agosto del 2008, y DE-052-11 del 12 de septiembre de 2011, entre otras de similar alcance y contenido.

² Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

³ Artículo 41.2 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión.

una serie de compromisos establecidos en el Reglamento General de Interconexión. No obstante, realiza las siguientes observaciones:

- I. En el artículo 9.4 del contrato se establece que el tráfico no será redondeado, conforme lo establecido por el RGI, sin embargo, el artículo 1 del contrato establece la siguiente definición de "minuto tasado": "es *equivalente a sesenta (60) segundos o fracción de tiempo de conversación*" (resaltado es nuestro). Dicha definición resulta contradictoria dentro del contrato y a la vez distinta al RGI en su artículo 23.3, literal "d" inciso "iv" el cual establece que: "**En el caso de cargos de acceso por tiempo, este será calculado en segundos de tráfico tasado, y redondeando la fracción que supere la fracción de unidad de tiempo a la unidad siguiente**". Por tanto, observamos que debe eliminarse de la definición de minuto tasado el texto "**o fracción de tiempo de conversación**" pues la misma abre la posibilidad a que se interprete el redondeo de cada fracción de minuto.
- II. En los artículos 2.2, 3.1 y 11.1 del contrato se hace referencia a las respectivas Oferta de Interconexión de Referencia (OIR). No obstante, se hace necesario señalar que el **INDOTEL** no se encuentra en posesión de una OIR por parte de **OZYMANDIAS COMPANY, S.R.L.** La misma, en caso de existir, deberá ser depositada ante el **INDOTEL** e incluida en el contrato. *De lo contrario, en caso de bastarse con el Anexo A y la OIR de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** entonces debe eliminarse de las disposiciones de este contrato la referencia a la OIR de **OZYTEL**.*

El artículo 11.3 del contrato en lo referente a la comunicación de averías al **INDOTEL**, establece un plazo de tres (3) días laborables, termino contrario a lo dispuesto en el RGI, el cual dispone en su artículo 15.2 sobre ese plazo, que los días sean calendario, contados a partir de la fecha de la interrupción. *Dicho término debe ser corregido.*

- III. Finalmente, el artículo 14.2 del contrato al establecer la fecha efectiva a la cual empieza a regir el contrato objeto del presente dictamen deja el espacio en blanco. Que sobre este particular, el artículo 28.3 del RGI establece que el contrato de interconexión será operativo entre las partes desde el momento de su notificación al **INDOTEL**. *Razón por la cual, la fecha de efectividad del contrato deberá ser completada y así subsanar este vacío.*

CONSIDERANDO: En cuanto a las **condiciones económicas** del contrato se pudo observar lo siguiente:

- IV. **Del Cargo por Terminación Móvil.** En efecto, para el cargo de terminación móvil las partes acordaron pagarse recíprocamente la suma de US\$0.0505, valor que estaba incluido en la OIR de TRILOGY, siendo una cifra alrededor de 24.5% inferior a la tarifa al público por minuto que ofrece TRILOGY a sus usuarios post-pago para realizar llamadas que terminen en sus propias redes (RD\$3.004). En este sentido, el cargo acordado por las empresas no evidencia un obstáculo para la replicabilidad de ofertas por parte de la red interconectada.

⁴ Tomado de la página web www.viva.com.do en fecha 30 de agosto de 2016 para planes móviles postpago.

- V. **Del Cargo por Terminación Fija.** Asimismo, las empresas han unificado el cargo de terminación local (fijo) y el cargo de terminación nacional (fijo). De esta forma se elimina el cargo adicional por el concepto de transporte del tráfico interprovincial (CTN) entre el punto de interconexión y el punto de terminación, dada su configuración actual de red. Vale destacar que toda vez que una llamada se termine en una zona de tasación distinta, se presta un servicio de transporte o portador, aunque bien resulte ser que en tales casos no haya justificación económica para la imputación de un cargo adicional por la distancia transportada bajo la arquitectura de red actual de **VIVA** y **OZYTEL**, una arquitectura en la que el concepto distancia se torna irrelevante.

PÁRRAFO I: Sobre este cargo se observa que las partes han optado por dejar abierto el tema, en caso de que se cuente con facilidades distintas, bajo cuyas condiciones pudiese introducirse dicho cargo. En ese sentido, el PTF de Encaminamiento establece que las operadoras podrán cobrar cargos por el tráfico de larga distancia nacional diferente al cargo de tráfico local, por lo que es perfectamente aceptable que las concesionarias hayan decidido no hacer uso de esa facultad en sus cargos de terminación fija.

PÁRRAFO II: El cargo pactado para terminación fija (local o nacional) es de US\$0.0168, siendo una cifra alrededor de 17.3% inferior a la tarifa al público por minuto que ofrece **VIVA** a sus usuarios post-pago. En este sentido, el cargo acordado por las empresas no evidencia un obstáculo para la replicabilidad de ofertas por parte de la red interconectada, por lo que no afectaría el desarrollo de la competencia en el mercado.

- VI. **Del Cargo por Terminación de SMS.** Las partes acordaron pagarse un monto de US\$0.002 por SMS, siendo este el valor contenido en la OIR de **VIVA**. Este nuevo valor se asemeja a estudios internacionales de costos de provisión de este servicio, lo cual debe interpretarse como un valor que promueve una competencia efectiva y sostenible en el mercado a ser acogido por el órgano regulador.

CONSIDERANDO: Sobre las condiciones económicas pactadas, un elemento adicional a considerar al momento de decidir la aprobación de los cargos, dada la responsabilidad del **INDOTEL** de velar que dichos cargos aseguren una competencia efectiva y sostenible, es ¿qué tan orientados en costos pudieren estar los cargos pactados?;

CONSIDERANDO: Que sobre lo citado precedentemente, hay que considerar que "*el precio es un elemento esencial de la interconexión, pues no se trata simplemente de que un operador permita la interconexión a sus redes, sino que lo haga en condiciones que posibiliten una competencia efectiva*⁵", por lo que el establecimiento de cargos artificialmente altos, al final pueden implicar en mayores precios que se traspasan al consumidor, o en empaquetamiento de productos que resulten lesivos a la competencia;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** tiene el deber de intervenir en su condición de órgano y "*regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario*", tal como establece la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 78, literal "b";

⁵ Dromi, Roberto, "Telecomunicaciones, Interconexión y Convergencia Tecnológica", Hispania Libros, Buenos Aires, Madrid, México, 2008, p. 165

CONSIDERANDO: Qué Asimismo, en virtud de los compromisos⁶ asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), el **INDOTEL** tiene el deber de velar por que los cargos de interconexión mantengan una orientación a costos, haciendo necesario que este órgano regulador determine si los cargos de interconexión pactados entre las partes se encuentran orientados a costos o si por el contrario, los cargos pactados atentan contra la competencia efectiva y sostenible;

CONSIDERANDO: Que a los fines precedentemente citados, el Consejo Directivo mantiene un procedimiento abierto que persigue precisamente la ponderación del valor de los cargos de acceso pactados en varios contratos de interconexión; por lo tanto ha sobreesido su decisión de aceptar cargos de acceso previamente presentados a este órgano regulador y ha ordenado el inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión a través de la Resolución No. 09-14 y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios;

CONSIDERANDO: No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, sin perjuicio ni renuncia a las facultades que la Ley y los reglamentos confieren al ente regulador en esta materia, aún con las expresas reservas que hemos expuesto con anterioridad con relación al tema, ha examinado los cargos pactados y al no observar indicios que pudieran comprometer la competencia efectiva y sostenible; ha decidido no objetar, en principio, el monto pactado para los cargos establecidos en el contrato objeto del presente Dictamen, atribuyéndole a dicha decisión un carácter provisional, hasta tanto sean completados los estudios y procedimientos a los cuales nos hemos referido previamente;

CONSIDERANDO: Que la medida de este órgano regulador de mantener el carácter provisional a nuestra decisión se circunscribe en apego a los preceptos jurídicos que se definen dentro del marco del cumplimiento de los principios administrativos de proporcionalidad y razonabilidad que indican que la Administración debe tomar medidas cuyo objetivo sea el de salvaguardar el interés general de los administrados y en el caso particular, el **INDOTEL** considera que el atribuir un carácter provisional a la aprobación de los términos del presente contrato de Interconexión es una medida que salvaguarda ese interés público que debe ser observado en todo el actuar administrativo;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al Interés público protegido, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; que dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, conforme a su artículo 2; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica, tal y como lo establece en su artículo 3;

⁶ Ver Documento **GATS/SC/28/Suppl.2**, de fecha 11 de abril de 1997, el cual contiene los compromisos específicos de la República Dominicana en materia de telecomunicaciones. En su página 5, aparece el siguiente texto, dentro de las obligaciones que asume el país en materia de interconexión: “La interconexión con un proveedor importante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará: (...) b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios debe ofrecer el Estado a los consumidores.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12 de fecha del 14 de agosto del 2012.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio del 2004.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), vigente en nuestro país desde el 1º de marzo de 2007.

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución No. 093-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTO: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, en su última versión, aprobada mediante la Resolución No. 142-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTO: El Plan Técnico Fundamental de Tasación, aprobado mediante la Resolución No. 196-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTO: El Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, aprobado por Resolución No. 039-04, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: La Resolución 106-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL** que aprueba la modificación del artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12 y 120-12 del Consejo Directivo, todas de fecha 15 de agosto de 2012, que deciden sobre recursos de jerárquicos.

VISTAS: Las Resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** Nos. 224-06 y 071-08, de fechas 7 de diciembre de 2006 y con fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil ocho (2008), respectivamente, que aprueban la prestación de servicios de **OZYMANDIAS COMPANY, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** respectivamente.

VISTA: La Resolución No. 009-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 7 de marzo de 2014, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por las concesionarias **TRICOM y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS** en contra de las resoluciones 115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12 y 120-12, de fecha 15 de agosto de 2012, del Consejo Directivo

VISTAS: Las Resoluciones citadas de la Dirección Ejecutiva en materia de interconexión.

VISTA: La resolución No. DE-001-15 que conoce la OIR de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.;**

VISTA: La Oferta de Interconexión de Referencia de **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** originalmente depositada en el **INDOTEL** el 2 de marzo de 2015.

VISTO: El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L. (OZYTEL)**, con fecha 13 de julio de 2016.

VISTO: El Aviso publicado por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L. (OZYTEL)**, en el periódico “El Caribe”, en su edición de fecha 2 de agosto de 2016.

VISTO: EL Informe de la Gerencia de Regulación PR-I-000008-16 de fecha 6 de septiembre de 2016.

La Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REENVIAR el contrato de interconexión con fecha 13 de julio de 2016 a las partes que lo suscriben, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con las observaciones que fueron detalladas en el cuerpo de la resolución y otorgarles a estos un plazo de 30 días calendario para hacer las correcciones de lugar.

SEGUNDO: ACEPTAR DE MANERA PROVISIONAL los cargos pactados en el presente Contrato de Interconexión bajo los precisos términos señalados en la presente resolución, y hasta tanto el Consejo Directivo del **INDOTEL** culmine el proceso de fijación de cargos de interconexión estipulado en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado a través de la Resolución No. 093-06.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** y **OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet, de conformidad con lo dispuesto por la ley No. 200-04 Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de septiembre del año 2016.

FIRMADO:

Katrina Naut
Directora Ejecutiva